

# BOLETÍN TRIBUTARIO

Enero 2026

## I. PRESENTACIÓN

Estimados, los saludamos de parte de +Value, firma liderada por Tania Quispe y Martín Ramos, ambos exsuperintendentes de SUNAT, que se consolida para ofrecer asesoría especializada en Precios de Transferencia y Consultoría Tributaria en procesos de fiscalización y litigios tributarios.

En esta ocasión, es un gusto presentarles el Boletín Tributario de enero 2026, el cual tiene la finalidad de mantenerlos informados con los cambios normativos más recientes, así como con los informes de SUNAT, resoluciones del Tribunal Fiscal y sentencias del Poder Judicial que se hayan emitido en el último mes. Esperamos que sea de su agrado y les deseamos un buen mes.

## II. EDITORIAL

### Seguridad jurídica en juego: por qué solo los actos válidos interrumpen la prescripción

**Por: Martín Ramos**

En materia tributaria, uno de los temas más importantes para cualquier empresa es la prescripción. No es un simple detalle técnico ni una “ventaja” para el contribuyente. Es una garantía que da seguridad jurídica: establece que el Estado tiene un plazo determinado para revisar, determinar y cobrar tributos. Pasado ese plazo, la obligación ya no puede exigirse.

El Tribunal Constitucional ha aclarado recientemente cuándo ese plazo puede interrumpirse o suspenderse. Para entenderlo de manera sencilla, primero hay que recordar que el impuesto nace, en principio, cuando el propio contribuyente lo declara y lo paga (autoliquidación). Sin embargo, la SUNAT puede revisar esa declaración y, si encuentra errores u omisiones, puede emitir resoluciones de determinación, órdenes de pago o multas.

Estos actos, cuando son válidos, pueden interrumpir el plazo de prescripción. Es decir, el “reloj” vuelve a empezar para que la Administración determine o cobre la deuda.

Lo realmente importante que ha precisado el Tribunal es que no cualquier acto sirve para interrumpir o suspender la prescripción. Solo los actos válidos producen ese efecto. Si el acto tiene un vicio grave —por ejemplo, falta de motivación, incumplimiento del debido procedimiento o incompetencia del funcionario que lo emite—, entonces es nulo. Y un acto nulo no puede

generar efectos jurídicos, tampoco puede cortar el plazo de prescripción.

Para las empresas, esta precisión es fundamental. La prescripción permite cerrar ejercicios, liberar provisiones y reducir contingencias. Si cualquier acto, incluso uno mal emitido, pudiera interrumpir el plazo, la empresa viviría en una incertidumbre permanente. El Tribunal evita ese escenario al exigir que la SUNAT actúe respetando la ley y la Constitución.

El mismo criterio se aplica cuando el contribuyente impugna un acto ante la propia Administración o el Tribunal Fiscal. La ley señala que, mientras dura el procedimiento contencioso, el plazo de prescripción se suspende. Pero el Tribunal Constitucional ha indicado que esta suspensión solo es válida si el acto impugnado es válido. De lo contrario, se castigaría al contribuyente por ejercer su derecho de defensa frente a un acto que nunca debió existir.

Otro punto clave es que la nulidad tiene efectos retroactivos. Esto significa que, si un acto es declarado nulo, se considera como si nunca hubiera sido emitido. Por tanto, no puede haber interrumpido ni suspendido la prescripción. Esto refuerza la seguridad jurídica y evita que actos defectuosos generen consecuencias permanentes.

El mensaje para el empresario es claro y equilibrado. El deber de pagar impuestos es indiscutible y forma parte del sostenimiento del Estado. Pero ese deber no autoriza a la Administración a actuar sin respetar las reglas. La potestad tributaria tiene límites, y esos límites son la legalidad, el debido procedimiento y la razonabilidad.

En la práctica, esto implica que la gestión tributaria empresarial no debe centrarse solo en discutir montos o cálculos. También es indispensable revisar si el procedimiento fue correcto, si el acto está debidamente motivado y si cumple con todos los requisitos legales. La forma importa tanto como el fondo.

La prescripción no es un obstáculo para la recaudación. Es una regla de equilibrio. Permite que el Estado ejerza su potestad dentro de plazos claros y, al mismo tiempo, da a las empresas la posibilidad de planificar e invertir con reglas previsibles. Cuando el Tribunal exige que solo actos válidos interrumpan o suspendan la prescripción, no está debilitando a la SUNAT; está fortaleciendo el Estado de Derecho y la confianza en el sistema tributario.

# III. LEYES, DECRETOS & RESOLUCIONES

## **Modifican el Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y los Directorios de Principales Contribuyentes de la Intendencia de Lima y de las Intendencias de Tributos internos.**

Mediante [Resolución de Superintendencia N.º 000001-2026/SUNAT](#), publicada el 9 de enero de 2026, se aprueba la incorporación y exclusión de contribuyentes en los directorios de principales contribuyentes, así como la actualización de los lugares de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En ese sentido, se resolvió de la siguiente manera:

- a. Incorporación de contribuyentes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y a los directorios de principales contribuyentes de la Intendencia Lima y de las Intendencias de Tributos Internos, conforme al Código Tributario (D. Leg. N.º 816, T.U.O. aprobado por D.S. N.º 133-2013-EF) y a la Resolución de Superintendencia N.º 023-2014/SUNAT, que fija los lugares de cumplimiento de obligaciones de los principales contribuyentes.
- b. Exclusión de contribuyentes de dichos directorios, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 y 88 del Código Tributario, que regulan la declaración tributaria y el lugar de pago de las obligaciones, así como la facultad de SUNAT para determinar los contribuyentes considerados principales.
- c. Determinación de lugares de cumplimiento de obligaciones, estableciendo que los contribuyentes incorporados deben cumplir sus obligaciones formales y sustanciales en

los lugares señalados en el Anexo N.º 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 023-2014/SUNAT, o a través de SUNAT Virtual, utilizando medios autorizados como el Sistema Pago Fácil, el Número de Pago SUNAT (NPS) y la red bancaria habilitada.

## **Se dispone la aprobación de una nueva declaración para informar a SUNAT la emisión de boletos de transporte aéreo y modificatorias a la obligación. –**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º 000002-2026/SUNAT](#) publicada el 9 de enero de 2026, se aprueba la publicación del proyecto normativo que establece una nueva declaración informativa de boletos de transporte aéreo, con el objetivo de modernizar el sistema de reporte y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante el uso de herramientas tecnológicas. Los cambios principales fueron:

- a. Sustitución del PDT N.º3540 – Boletos de Transporte Aéreo, por una nueva declaración y registro de boletos de transporte aéreo, incluyendo itinerarios del servicio de transporte aéreo y otros datos relevantes que no figuran en los boletos.
- b. Modificación de obligaciones formales relacionadas con la declaración y registro de boletos de transporte aéreo, en concordancia con la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que regula la emisión de boletos de transporte aéreo de pasajeros, y con el Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC (D.S. N.º 055-99-EF), que establece la gravabilidad del transporte aéreo nacional e internacional.

c. Publicación y participación ciudadana, conforme al Decreto Supremo N.º 009-2024-JUS, que regula la difusión de proyectos normativos de carácter general, y al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT (D.S. N.º 040-2023-EF), que faculta a la entidad a emitir disposiciones en materia tributaria y aduanera.

**Se dispone la publicación del Convenio para Evitar la Doble imposición (CDI) entre Perú y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

Mediante la [Publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores](#), publicada el 9 de enero del 2026, se publica el Convenio para eliminar a la doble tributación entre Perú y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya fecha de entrada en vigor fue el 21 de enero de 2026.

**Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales**

Mediante [Resolución Viceministerial N° 001-2026-EF/15.01](#), publicada el 8 de enero del 2026, se fijan índices de corrección monetaria en las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Viceministerial hasta la fecha de publicación de la Resolución Viceministerial mediante la cual se fijan los índices de corrección monetaria del siguiente mes.

**Se dispone la aprobación de la Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos de determinar la base imponible del impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al ejercicio 2026**

Mediante la [Resolución Ministerial N.º 008-2026-EF/15](#), publicado el 15 de enero del 2026, se aprueba la Tabla de Valores Referenciales respecto de los vehículos cuyo año de fabricación sea del 2023 al 2025, la cual para efectos de determinar el valor referencial de los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al 2023, se

tendrá que multiplicar el valor del vehículo observado por el factor perteneciente a su año de fabricación, conforme se señala en la siguiente tabla:

Año de Fabricación	Factor
2022	0,7
2021	0,6
2020	0,5
2019	0,4
2018	0,3
2017	0,2
2016 y años anteriores	0,1

**Modifican el Reglamento de la Ley del RUC a fin de incorporar en su Anexo N° 1 a los Comités de Gestión de Contrataciones del Programa de Alimentación Escolar o cualquier otro que lo sustituya**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º000007-2026/SUNAT](#), publicada el 20 de enero del 2026, se dispuso la modificación del la Ley del RUC para incorporar en su primer anexo al Comité Comité de Gestión de Contrataciones a que hacen referencia las normas que regulan el Programa de Alimentación Escolar creado por el Decreto Supremo N° 008-2025- MIDIS o cualquier otro que lo sustituya, a fin de facilitar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, de acuerdo con el siguiente texto.

Inscripción al Registro Único de Contribuyentes		
N°	Sujetos Obligados a inscribirse	Requisitos para la Inscripción
48	Comité de Gestión de Contrataciones u otros con capacidad jurídica para la contratación de bienes y servicios para la prestación del servicio de alimentación escolar de los programas de	Exhibir original o fotocopia simple de:  - Resolución de conformación emitida por la autoridad competente.

	alimentación escolar del Estado	- Convenio de cooperación suscrito con el programa respectivo.”
--	---------------------------------	---

**El Ministerio de Economía y Finanzas establece el Tipo de Cambio de referencia aplicable para la determinación de titulares de actividad minera que lleven su contabilidad en moneda nacional.**

Mediante la [Resolución Ministerial N.º015-2026-EF/15](#), publicada el 21 de enero del 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas estableció el tipo de cambio aplicable para el ejercicio 2026 para las Regalías Mineras a quienes llevan su contabilidad en moneda nacional y que mantienen en vigencia contratos y medidas de promoción a la inversión suscritos antes de 1 de octubre de 2011, estableciendo el tipo de cambio en este ejercicio de S/. 3.389.

**Establecen condiciones para el dictado de los cursos de capacitación de las microempresas como medida preventiva de seguridad**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º0000010-2026/SUNAT](#), publicada el 22 de enero de 2026, se estableció disposiciones que regulan la forma, plazo, condiciones y otros aspectos necesarios para el dictado de los cursos de capacitación, como medida preventiva, en la modalidad virtual a fin de garantizar su acceso y asistencia del curso, bajo sanción por inasistencia, aplicable a microempresas que hayan cometido una infracción por primera vez. Se establecen condiciones para acreditar la asistencia al curso de capacitación, consideraciones para las inasistencias y emisión de constancia de capacitación.

**Se aprueba el porcentaje requerido para determinar el límite de devolución del ISC para transportistas**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º0000015-2026/SUNAT](#), publicada el 30 de enero de 2026, se estableció la determinación del límite máximo de devolución del impuesto Selectivo al Consumo para transportistas, que refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N.º012-2019, correspondiente a las adquisiciones de combustible diésel B5 y B20 realizadas en los

cuatro trimestres del año 2025

**Se aprueba la ampliación de la facultad discrecional en sanciones por infracciones relacionadas con libros y registros registrado de forma electrónica**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º000005-2026-SUNAT/700000](#), publicada el 30 de enero de 2026, se amplía la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones relacionadas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados de manera electrónica, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos internos N.º000039-2023-SUNAT/70000 y ampliatorias, vinculado a infracciones hallados en los numerales 2 y 10 del artículo 175 el Código Tributario.

**Se aprueba nueva versión del PLAME**

Mediante la [Resolución de Superintendencia N.º000016-2026/SUNAT](#), publicada el 31 de enero de 2026, se aprueba nueva versión del PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual N.º 0601 con la finalidad de adecuarlo al cambio de la UIT.

# IV. INFORMES



## [INFORME N°000001-2026-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 21 de enero de 2026, con relación al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en la Ley N.º 31969 — Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, se formulan las siguientes consultas:

- ¿Tiene derecho al crédito tributario del 20% de la reinversión realizada durante el ejercicio 2023 el contribuyente que utiliza una reinversión en el ejercicio 2024, empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o acumuladas del mismo ejercicio en la adquisición de nuevos activos fijos?
- ¿El “monto efectivamente reinvertido” comprende la adquisición de los activos, independientemente de que se encuentren o no operativos?
- Si la empresa utiliza sus utilidades para amortizar préstamos para adquirir los activos destinados a tales actividades ¿Cuenta como “reinversión”?

La SUNAT concluye lo siguiente:

*“Tiene derecho al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2024, en la medida que las utilidades del ejercicio 2023 o las acumuladas al 31.12.2023 efectivamente (realmente) empleadas no superen el límite cuantitativo constituido por las “utilidades luego del impuesto a la renta”, esto es, las utilidades de libre disposición (de acuerdo con la Ley*

*General de Sociedades) que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión (2024);*

*“Para efectos del cálculo del referido crédito tributario por reinversión, el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 solo comprende la adquisición de los activos que se encuentren operativos, es decir, que contribuyan a la generación de rentas gravadas con el IR”; y*

*“Para fines de aplicar el crédito tributario en cuestión en el ejercicio 2024, es posible que una empresa que desarrolla las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la referida ley adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito siempre que se cumpla con las disposiciones señaladas en la Ley N.º 31969”.*

## [INFORME N°000002-2026-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 22 de enero del 2026, se consulta si una persona domiciliada se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado y si la condonación de la deuda en cuestión genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de Ley del Impuesto a la Renta.

La SUNAT concluye lo siguiente:

*“La persona jurídica domiciliada no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado”, y “la condonación de la deuda del accionista genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta”.*

[INFORME N.º 000003-2025-SUNAT/7T0000](#)

Mediante el informe publicado el 26 de enero del 2026, se consulta sobre si la exclusión contenida en la Tercera Disposición Complementaria Final (DCF) del Decreto Legislativo N.º 1269, impide a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley N.º 27688 (ZOFRATACNA).

La SUNAT concluye lo siguiente:

*“La exclusión contenida en la Tercera DCF de la Ley del RMT, no impide a las MYPES gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA.”*

# V. JURISPRUDENCIA

## Costo computable

Mediante la Casación N.º 3692-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Se descarta la interpretación planteada por el recurrente en su recurso extraordinario, especialmente porque, durante el procedimiento de fiscalización, no presentó ningún medio probatorio que acredite los costos de terreno asignados a los ejercicios 2011 y 2012, para sustentar su tesis interpretativa”.

*“Asimismo, no se observa que la Sala Superior haya realizado una interpretación carente de sistematicidad o razonabilidad, ya que se estableció que, para determinar el costo computable de los lotes de terreno en el presente caso, corresponde asignar proporcionalmente el costo del terreno en función de los ingresos obtenidos por la venta de dichos lotes durante los ejercicios 2011 y 2012, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta”.*

## Suspensión de plazo de prescripción

Mediante la Casación N.º 12956-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones*

*interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.*

## Motivación judicial y prescripción tributaria

Mediante la Casación N.º 9755-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“La sentencia de vista vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al confirmar la decisión que declaró infundada la demanda sin realizar un examen concreto respecto de la prescripción de la deuda ni sobre el cumplimiento, por parte de la SUNAT, de lo dispuesto en la RTF N°1111-Q-2020; por el contrario, el colegiado se limita a invocar en abstracto la carga probatoria del contribuyente y a remitirse de manera genérica a pronunciamientos del Tribunal Fiscal, lo que evidencia una vulneración al estándar constitucional de motivación”*

## Utilización de medios de pago acorde con la Ley N° 28194.

Mediante la Casación N.º 00118-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“Las instancias de mérito tienen determinado que no resultaba idóneo para efectos de acreditar la utilización de medios de pago, los extractos de “estados de cuenta”, debido a que los montos contenidos en ellos no coinciden con los montos de otros medios probatorios aportados, como registros, facturas, entre otros, de modo que no han producido convicción respecto al pago de las operaciones cuestionadas; ergo, corresponde se produzca la consecuencia que establece el artículo 8 de la Ley N° 28194, que establece que los gastos no serán deducibles al no estar acreditado su pago con los medios de pago a que alude la citada ley, y que en ese caso el contribuyente debe realizar la declaración rectificatoria que corresponda”.*

### **Exportación de servicios no afecta al Impuesto General a las Ventas**

Mediante la Casación N.° 00997-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“En mérito a los principios de territorialidad y de imposición exclusiva en el país de destino, en el presente caso, al no haber sido los servicios prestados por el sujeto domiciliado utilizados, explotados y aprovechados íntegramente en el extranjero, no corresponde calificarlos como una exportación de servicios no afecta al Impuesto General a las Ventas”*

### **Afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal**

Mediante la Casación N.° 03981-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“En el presente caso, este Tribunal Supremo observa que la sentencia de vista sí da cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que determinaron su postura. Por ello, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en la infracción procesal de falta de motivación de las resoluciones judiciales ni*

*en deficiencias en la justificación de las premisas”.*

*“Asimismo, no se evidencia que la instancia de mérito haya vulnerado el debido proceso, especialmente considerando que examinó la base fáctica y jurídica que respalda la notificación realizada por el Tribunal Fiscal y depositada en el buzón electrónico de la recurrente, en virtud de la afiliación voluntaria que la recurrente efectuó al Sistema de Notificación Electrónica del Tribunal Fiscal”.*

### **Incremento patrimonial no justificado**

Mediante la Casación N.° 2567-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“Se verifica que la Sala de mérito incurrió en interpretación errónea del literal a) del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicha norma exige que las donaciones o liberalidades consten en escritura pública u otro documento fehaciente para justificar un incremento patrimonial, sin establecer como requisito adicional la simultaneidad temporal entre la fecha de la liberalidad y la de su formalización”.*

### **Devolución de saldos a favor y eficacia limitada de actos impugnados**

Mediante la Casación N.° 007-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“En el presente caso, la Corte Suprema concluye que la sentencia impugnada no incurre en las infracciones alegadas, al haber interpretado correctamente que la solicitud de devolución presentada por el contribuyente, basada en un saldo a favor del ejercicio dos mil dieciséis reconocido mediante resolución firme, no podía ser denegada con base en una deuda del ejercicio dos mil diecisiete que, al momento de la decisión, se encontraba impugnada y pendiente de resolución definitiva. Contrariamente a lo sostenido por la entidad recurrente, el Tribunal Fiscal no ordenó la devolución inmediata, sino que dispuso que la administración debía esperar a que concluya el procedimiento tributario vinculado a la deuda del ejercicio dos mil diecisiete para emitir un nuevo pronunciamiento sobre la devolución solicitada. Esta decisión no anula la compensación en sí ni impide su*

posterior aplicación, sino que resguarda la autonomía procedimental de la devolución y protege derechos ya consolidados, evitando que una deuda aún controvertida condicione un crédito firme”.

## **Exoneración del Impuesto General a las Ventas**

Mediante la Casación N.º 878-2025-LIMA publicada el 8 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27037 ha precisado que la aplicación de la exoneración del IGV será para aquellas empresas ubicadas en la Amazonía, por lo que el domicilio fiscal del sujeto beneficiado con la exoneración resulta relevante para la aplicación de dicha exoneración. En esa línea, el artículo 2 dispone que se entenderá que una empresa se encuentra ubicada en la Amazonía cuando el domicilio fiscal —además de encontrarse ubicado en la Amazonía— debe coincidir con el lugar en donde se halle su sede central. Por tanto, con la finalidad de aplicar la exoneración del IGV contemplada en la Ley N° 27037 respecto a bienes que serán consumidos en la Amazonía, el domicilio fiscal califica como un elemento que definirá su otorgamiento, por lo que no es suficiente que los bienes que son materia de la exoneración vayan a ser destinados a su consumo en la Amazonía, sino que el domicilio fiscal de la empresa debe estar ubicado en la Amazonía. Dicho aspecto se mantuvo vigente hasta el 01 de enero de 2019, únicamente para el departamento de Loreto, en atención a la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 30897”.*

## **Suspensión del plazo de prescripción**

Mediante la Casación N.º 3809-2025-LIMA publicada el 15 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Conforme con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como con lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo

párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su vigencia y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos”.

## **Gradualidad de sanciones tributarias**

Mediante la Casación N.º 672-2025-LIMA publicada el 15 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“Para acogerse válidamente al régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución N° 180-2012/ SUNAT, el administrado debe cumplir con todos los requisitos establecidos, incluyendo el pago íntegro de la multa rebajada y sus intereses moratorios. El pago parcial de la multa cuando se reconoce el íntegro de los reparos efectuados por la administración no habilita el acceso a la rebaja del 60%. La aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de sanciones debe observar el marco normativo vigente y no puede sustentarse en jurisprudencia que analiza el régimen de incentivos derogado para sanciones establecidas por la SUNAT, como el previsto en el artículo 179 del Código Tributario”.*

## **Prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria**

Mediante la Casación N.º 3955-2025-LIMA publicada el 15 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

*“La prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria extingue la potestad tributaria del Estado para exigir el pago por la inacción de la autoridad. El Código Tributario establece que la acción para exigir el pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones prescribe a los diez (10) años. Sin embargo, mediante una interpretación sistemática de los artículos 43, 45 y 46 del Código Tributario, el plazo prescriptorio no siempre culmina a los diez años, sino*

que puede extenderse a plazos mayores si se configuran actos de interrupción o suspensión, computándose el nuevo término prescriptorio desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio o suspensivo. Se confirmó que la administración tributaria realizó actos de interrupción válidos, tales como la notificación de la orden de pago o el requerimiento de pago de la deuda tributaria dentro del procedimiento de cobranza coactiva, desestimando la alegación del recurrente referido a que la deuda estaba prescrita. Se validaron específicamente tres modalidades de notificación de estos actos interruptorios: i) notificación electrónica mediante Notificaciones SOL; ii) notificación realizada en el domicilio fiscal con certificación de la negativa de recepción; y iii) notificación mediante acuse de recibido. En consecuencia, dado que las resoluciones de ejecución coactiva y las órdenes de pago constituyeron actos de interrupción conformes a ley, el plazo de prescripción se prorrogó válidamente por diez años adicionales.”

#### **Nulidad de procedimiento de fiscalización y su impacto en la prescripción**

Mediante la Casación N.º 7576-2025-LIMA publicada el 15 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“Se configura la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones cuando el procedimiento de fiscalización que dio origen a los actos administrativos fue declarado nulo, careciendo, por tanto, de efectos jurídicos. En tal supuesto, los actos emitidos dentro de un procedimiento inválido no pueden interrumpir ni suspender válidamente el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, conforme al precedente vinculante contenido en la Casación N.º 11947 2022-LIMA, el artículo 46 del Código Tributario —modificado por el Decreto Legislativo N.º 1311— solo resulta aplicable a reclamaciones y apelaciones interpuestas a partir de su vigencia, dentro de procedimientos válidos, no siendo posible su aplicación retroactiva ni a actos nulos”.

#### **Deducción de impuesto General a las ventas, saldo a favor y multas**

Mediante la Casación N.º 19361-2025-LIMA publicada el 15 de enero del 2026, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronuncia señalando lo siguiente:

“El literal a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas regula claramente la aplicación, a efectos del derecho a crédito fiscal, de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que esta última norma resulta aplicable para complementar los requisitos sustanciales de dicho crédito; además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto al Decreto Legislativo N.º 1311, cuando en la sentencia de vista se ha efectuado una aplicación inmediata de la norma, pues la notificación de las resoluciones de multa se produjo durante la vigencia del mencionado decreto legislativo”.